

## **SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DEL 2006, No. 148**

**Sentencia impugnada:** Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de octubre del 2002.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Máximo Cedeño Caraballo y La Nacional de Seguros, C. por A.

**Abogados:** Lic. Antonio Manuel López y Dr. José Darío Marcelino Reyes.

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Cedeño Caraballo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0731536-8, domiciliado y residente en la calle El Naranjo No. 9 de la urbanización Máximo Gómez del sector de Villa Mella municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y La Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 15 de noviembre del 2002, a requerimiento del Lic. Antonio Manuel López, por sí y por el Dr. José Darío Marcelino Reyes, actuando a nombre del prevenido Máximo Cedeño Caraballo, y la compañía La Nacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora, por no estar conforme con la misma, y en el cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada; Visto el memorial de casación depositado el 29 de diciembre del 2003 por la parte recurrente, suscrito por el Dr. José Darío Marcelino Reyes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c, 65 y 76 literal c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de el recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de octubre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. José Darío Marcelino a nombre y representación del señor Máximo Cedeño Caraballo y la compañía

Nacional de Seguros, C. por A. en fecha 23 de enero del 2001; b) Licda. Olga M. Mateo Ortiz, por sí y en representación de la Dra. Marien Maritza Rodríguez, en representación del señor Franklin Bello Beltré y Francisco Gómez, en fecha 24 de enero del 2002; en contra de la Sentencia No. 5524-2001, de fecha 30 de noviembre del 2001, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del co-prevenido Máximo Cedeño Caraballo por no asistir a la audiencia no obstante haber citado legalmente; **Segundo:** Se declara culpable al co-prevenido Máximo Cedeño Caraballo por haber violado los artículos 49 literal C modificado por la Ley 114-99, 65 y 76 literal C de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se la condena, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y seis (6) meses de prisión, suspensión de la licencia por dos (2) meses, más el pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable a Franklin Bello Beltré, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, y se declaran las costas penales de oficio en su favor; **Cuarto:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Franklin Bello Beltré, Ayadirys Gissel Moreno Abreu, en calidades de lesionados, y Francisco Sánchez, en calidad de propietario del vehículo conducido por Franklin Bello Beltré, a través de sus abogados constituidos y apoderados Dras. Olga M. Mateo Ortiz y Marien Maritza Rodríguez en contra de Máximo Cedeño Caraballo por su hecho personal, persona civilmente responsable, y beneficiario de la póliza de seguros, y de la compañía La Nacional de Seguros, C. por A.; aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, y en cuanto al fondo de la misma, se condena a Máximo Cedeño Caraballo en sus indicadas calidades, al pago de la suma de Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00), distribuidas de la siguiente forma: Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00), a favor de Franklin Bello Beltré, como justa indemnización por los daños morales, por las lesiones sufridas por él; la suma de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00), a favor de Ayadirys Gissel Moreno Abreu, como justa reparación por los daños morales, por las lesiones sufridas por ella; y la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), favor de Francisco Sánchez, como justa reparación de los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad, así como al pago de los intereses legales contados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta el límite de la póliza, a la compañía La Nacional de Seguros, C. por A.; en su calidad de aseguradora del vehículo producto del accidente; **Sexto:** Se rechazan las conclusiones de la defensa por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Séptimo:** Se condena a Máximo Cedeño Caraballo, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de las Dras. Olga M. Mateo Ortiz y Marien Maritza Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra de los co-prevenidos Máximo Cedeño Caraballo y Franklin Bello Beltré, por no comparecer no obstante citación legal; **TERCERO:** Se condena a Máximo Cedeño Caraballo, al pago de las costas penales; **CUARTO:** En cuanto al fondo, este Tribunal, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar en base legal; **QUINTO:** Se condena al señor Máximo Cedeño Caraballo y a la compañía La Nacional de Seguros, C. por A. al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor y provecho de las Dras. Olga M. Mateo Ortiz y

Marien Maritza Rodríguez por afirmar haberlas avanzado”;

**En cuanto al recurso de Máximo Cedeño Caraballo en su condición de prevenido.**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis (6) meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis (6) meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado el recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie el prevenido recurrente Máximo Cedeño Caraballo, ha sido condenado a seis (6) meses de prisión y al pago de mil pesos (RD\$1,000.00) de multa, por lo que al no encontrarse éste dentro de las situaciones enunciadas procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Máximo Cedeño Caraballo, en su calidad de persona civilmente responsable y de la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora.**

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación, alegan en síntesis lo siguiente: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, por entender que las declaraciones del recurrente Máximo Cedeño Caraballo, vertidas en el acta policial, ponen de manifiesto que él estaba detenido y cuando fue a emprender la marcha, fue colisionado por el otro vehículo, que en la Policía Nacional fueron variadas sus declaraciones con fines mercantiles, figurando en el acta policial que él estaba en vía contraria; que el co-prevenido Franklin Bello Beltré, en ningún momento declaró que el prevenido recurrente Máximo Cedeño Caraballo transitaba en vía contraria, lo que confirma la desnaturalización de los hechos, ya que se le dio a la declaración del co-prevenido Máximo Cedeño Caraballo un sentido que no tenía; **Segundo Medio:** Falta de base legal, toda vez, que el único fundamento de la sentencia impugnada lo es el hecho de que el recurrente Máximo Cedeño Caraballo, estaba transitando en vía contraria y al girar no tomó la precaución de lugar, sin analizar la conducta del otro conductor, que tales motivos son muy vagos y no pueden servir de sustentación en derecho a una sentencia como la especie”;

Considerando, que tal como se desprende del desarrollo de los medios planteados por los recurrentes, los mismos versan sobre el aspecto penal de la sentencia impugnada, lo cual no puede ser objeto de examen por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, dada la inadmisibilidad del recurso del prevenido Máximo Cedeño Caraballo, como se ha dicho en parte anterior de esta decisión;

Considerando, que en la especie, la persona civilmente responsable ni la entidad aseguradora puesta en causa, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en el aspecto civil, en consecuencia su recurso se encuentra afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Máximo Cedeño Caraballo en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de octubre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso Máximo Cedeño Caraballo, en su calidad de persona civilmente responsable y La Nacional de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)